



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33 33 006 2015 00097 00
Demandante: ELKIN SOLIS LÓPEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 242

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Juzgado a decidir la demanda de reparación directa, impetrada por el señor **ELKIN SOLIS LÓPEZ** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios causados por las lesiones sufridas el día 23 de febrero de 2013, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán.

A título de indemnización solicita el reconocimiento y pago por perjuicios morales en el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes y por daño fisiológico, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que el valor de las condenas sea aumentado con la variación promedio del IPC desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento; que se dé cumplimiento a la sentencia conforme a lo ordenado por el art. 192 del CPACA.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte actora expuso en síntesis, lo siguiente:

ELKIN SOLIS LÓPEZ fue condenado y recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán.

El 23 de febrero de 2013 a las 7:27 a.m., después de una requisa, informó al comandante de guardia que no podía vivir en el patio 3.

¹ Folios 11 a 16 cdno. ppal.

Expediente: 19001 33 33 006 2015 00097 00
Demandante: ELKIN SOLIS LÓPEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En esa fecha a las 7:45 a.m., el actor fue agredido por otro interno, inicialmente con puños y luego con arma corto punzante, causándole heridas en el rostro, en la región orbital izquierda; el interno al no ser socorrido por el personal de guardia, debió defenderse por sí mismo, evitando mayores lesiones.

Tras algunas demoras en la atención médica, el actor recibió asistencia por herida abierta en la región orbital izquierda, de aproximadamente 5 cm. de longitud, causada con arma corto punzante.

La herida fue suturada con cinco puntos, con compromiso de piel y tejido celular subcutáneo, catalogada como herida profunda.

2. Contestación de la demanda

La entidad demandada contestó la demanda por fuera del término legal (fls. 41 a 49 cdno. ppal).

3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el día 11 de marzo de 2015 (fl. 19 cdno. ppal.) y mediante auto interlocutorio del 21 de mayo de ese mismo año fue admitida², notificada en debida forma³ y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: Se realizó la audiencia inicial el día 11 de mayo de 2017 (fl.52 a 55 Cdno. Ppal.), fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la que se realizó el día 14 de septiembre 2017 (fls. 58 a 61 Cdno. Ppal.); mediante auto I-1256 del 30 de agosto de 2018, se dispuso clausurar la etapa probatoria, y se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, corriendo traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión y el concepto de fondo por parte del Ministerio Público.

4. Los alegatos de conclusión

4.1. De la parte demandante (fls. 80 a 83 Cdno. ppal.)

La apoderada de la parte accionante consideró que estaba probada la calidad de recluso del señor ELKIN SOLIS LÓPEZ para el 23 de febrero de 2013 y las lesiones padecidas con un arma corto punzante cuando se encontraba en el patio del penal.

Aparte de ello, sostuvo que al señor SOLIS LÓPEZ no se le brindó atención médica inmediata.

Adujo que pese a los requerimientos para que el INPEC aportara la prueba no lo hizo, lo que constituye un indicio en su contra.

Solicitó acceder a las pretensiones de la demanda.

4.2. De la parte demandada

No presentó alegatos de conclusión.

² Folios 22-25 Cuaderno Principal.

³ Folios 30 a 32 Cuaderno Principal.

Expediente: 19001 33 33 006 2015 00097 00
Demandante: ELKIN SOLIS LÓPEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

5. Concepto del Ministerio Público (fls. 70 a 79 Cdno. ppal)

Expuso que se tenía certeza del daño antijurídico, cierto y directo padecido por el actor, ya que del material probatorio aportado en el proceso, se destaca que el interno sufrió lesiones en su integridad al interior del INPEC.

Por lo anterior, argumentó que se presentan los elementos esenciales del daño especial, porque hay una relación de sujeción entre el interno y el Estado.

Solicitó declarar la responsabilidad de la entidad demandada por los daños y perjuicios causados al actor y en consecuencia acceder al pago de las condenas, teniendo en cuenta los argumentos planteados. Preciso sin embargo, que no se probó que el interno hubiese padecido secuelas que le limiten realizar otras actividades vitales, por lo que no hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de perjuicios fisiológicos.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones de la parte demandante se refieren a hechos ocurridos el día 23 de febrero de 2013, por lo que el término de dos años dispuesto en el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, iría desde el 24 de febrero de 2013, hasta el día 24 de febrero de 2015. La solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 29 de enero de 2015, es decir, faltando 25 días para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad; la constancia de conciliación se entregó el 10 de marzo de 2015⁴, por lo que al haberse presentado la demanda el 11 de marzo de 2015⁵, se hizo oportunamente.

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

2. Problema jurídico

Se centra en determinar si la entidad demandada es administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones que sufrió el señor ELKIN SOLIS LÓPEZ el día 23 de febrero de 2013 al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán.

3. Lo probado dentro del proceso

- a) El señor Elkin Solis López se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario EPCAMS de Popayán para el día 23 de febrero de 2013, hecho que se demostró con la tarjeta numérica (folio 2 cdno. ppal.), el folio de vida del actor (fls. 3 a 5 ib.) y el oficio No. EPAMCASPYPY-235P del 23 de febrero de 2013 (folio 8 cdno. de pbas.) proferido por el pabellonero patio tres Compañía Santander DGT. Tovar Rivas William.
- b) El interno Solis López resultó lesionado el día 23 de febrero de 2013, hecho que se demuestra con la anotación en el folio de vida del interno (Reverso fl. 5 cdno. ppal.), la cual indica “23/02/2013 – 14:10 *negativa comiso de una platina y riña a*

⁴ Folio 9 Cuaderno principal

⁵ Reverso folio 18 Cuaderno principal

Expediente: 19001 33 33 006 2015 00097 00
Demandante: ELKIN SOLIS LÓPEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

las 07:45 horas con el interno Escobar Lisandro, previamente llevado al área de sanidad, Policía Judicial”.

En la minuta del pabellón No. 3 (reverso fl. 7 cdno. ppal.), se consignó: *“23/02/2013. 07:27 NOTA: se deja constancia que al interno Solís Elkin T.D 5733 se le decomisó en requisa de tercer nivel 01, platina en medio de las nalgas por lo cual el tte Solarte ordena entrarlo al patio y el interno manifiesta no poder vivir en este patio. Se deja la constancia para los fines pertinentes...”*

“7:45 RIÑA: se presenta una riña entre los internos Solís Elkin T.D. 5733 el cual tiene un corte en la ceja izquierda y el interno Escobar Lisandro T.D. 7177 el cual tiene un corte en la ceja derecha y son llevados al área de sanidad por el Aux Sánchez Andrade para su curación y esta pelea fue a puños se deja la constancia para los fines pertinentes”.

En la minuta del área de sanidad consta que el 23 de febrero de 2013, a las 7:43 ingresaron para valoración por urgencias los internos SOLIS LÓPEZ ELKIN con una herida en la ceja izquierda y el interno JOSÉ LISANDRO ESCOBAR con una herida en el ojo derecho. (fl. 12 cdno. de pruebas)

En la minuta de guardia interna también consta la riña a golpes de los internos SOLIS ELKIN y ESCOBAR LISANDRO (fl. 17 cdno. de pruebas).

- c) Mediante Oficio No. EPAMCASPY-235P del día 23 de febrero de 2013, se informa novedad de riña: *“... 07:45 horas del día, se presentó una riña entre el interno SOLIS ELKIN T.D 5733 y el interno ESCOBAR JOSE RICARDO T.D 7177 agrediendo a golpes resultando heridos el interno SOLIS ELKIN con herida en el ojo izquierdo y el interno ESCOBAR JOSE LISANDRO herida en el ojo derecho y al sacar a los dos internos los cuales se les practica el procedimiento de requisa tercer nivel dándonos cuenta que presentaban heridas lo cual son transportados al área de sanidad para su respectiva valoración médica con conocimiento y visto bueno del teniente CASTRO SALAZAR FABIO quien también ordeno (sic) pasar el respectivo informe.”* (fl. 8 cdno pbas).

De los registros de guardia y de las características de las heridas sufridas por el actor, se encuentra que el día 23 de febrero de 2013, hubo una riña entre los internos SOLIS LÓPEZ y ESCOBAR; ellos se fueron a los golpes –puños-, sin que se evidencie el uso de armas de fabricación carcelaria ni elementos corto punzantes.

Se destaca que al actor sí se le hizo un comiso de una platina, pero minutos antes de la riña, según se constata en la minuta del pabellón.

Así las cosas, el Despacho procederá a examinar los elementos de la responsabilidad del Estado, empezando claro está como lo impone el artículo 90 Superior, por el daño antijurídico.

4. El daño antijurídico

El instituto de la responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo origen y desarrollo en Colombia se debe a una copiosa actividad jurisprudencial, experimenta en 1991 un cambio sustancial, como quiera que ahora éste adquiere reconocimiento constitucional, consagrándose por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico un principio general y explícito de responsabilidad del Estado, principio éste, que recogido en el primer inciso del artículo 90 de la Carta es del siguiente tenor:

Expediente: 19001 33 33 006 2015 00097 00
Demandante: ELKIN SOLIS LÓPEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”

El artículo en comento, establece una cláusula general de responsabilidad estatal consistente en el deber de reparar patrimonialmente los daños antijurídicos causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas que le sean imputables, de lo cual se desprende que para endilgar responsabilidad administrativa se requiere la concurrencia de dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad establecidos jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, a saber, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

En este punto, se verificará primero, la existencia del daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, ya que sin éste no tendría sentido abordar el análisis de un juicio como el que se pretende desatar en este fallo.

Como quiera que por tratarse de un concepto jurídico sin definición normativa expresa, su contenido y alcance ha sido acotado fundamentalmente por la actividad jurisprudencial y la doctrina.

En este sentido, el Consejo de Estado⁶ definió el daño antijurídico presentando sus diferentes alcances o expresiones, las cuales vale la pena citar *in extenso*, por cuanto hace un manejo de la figura desde su propia definición y a su vez, lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento constitucional de la siguiente manera:

“El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, “el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”; o la “lesión de un interés o con la alteración “in pejus” del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa”; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea “irrazonable”, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la “antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima”. Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado “que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración”.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los “principios consagrados en la Constitución, tales como la

⁶CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334)

solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución”.

Según lo expuesto, para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión, deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de soportarlo, un daño pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos, independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o ilícita, por una conducta diligente y cuidadosa o imprudente o descuidada; bien sea contrariando un deber de actuar o dando cumplimiento a un mandato legal.

Para el caso concreto, encontramos que el daño sufrido por el demandante, se encuentra acreditado en la medida en que existe certeza y claridad del menoscabo que sufrió en su corporalidad, la cual terminó por concretarse en una herida superficial en su ceja izquierda, que no afectó funcionalidad alguna en quien lo padeció, pero que bien puede catalogarse como antijurídico como quiera que no existe disposición normativa, principio o argumento jurídico alguno del cual pueda derivarse que el accionante tuviese el deber de soportarlo.

Ahora bien, la existencia y verificación de ese daño antijurídico es un requisito indispensable más no suficiente para derivar la responsabilidad del Estado, pues tal como se expuso ut supra, el artículo 90 de la Carta, impone al operador jurídico determinar si el mismo resulta imputable a la administración. Aspecto del que se ocupa el despacho, efectuando el siguiente estudio.

5. Imputación del daño: Las acciones a propio riesgo - culpa exclusiva de la víctima

Tratándose de la responsabilidad administrativa por daños sufridos por personas recluidas en establecimientos carcelarios, el Consejo de Estado ha precisado que en los casos de fallecimiento o lesiones causadas a un interno por los mismos internos o por la guardia carcelaria en uso legítimo de la fuerza, el título de imputación aplicable es el de daño especial, basado en que la principal consecuencia de la relación especial de sujeción pone al individuo en una situación de indefensión mayor a la de cualquier otro ciudadano; sin embargo, cuando se vislumbra una irregularidad que dé lugar al daño por el que se reclama, deberá encaminarse el estudio jurídico del caso bajo el título subjetivo en prelación al objetivo, tal como esa Corporación lo señaló⁷:

"Cuando las autoridades que tienen a su cargo el cuidado, custodia y vigilancia de los reclusos incurren en acciones u omisiones constitutivas de falla del servicio, la responsabilidad patrimonial del Estado tendrá que ser declarada con base en este título jurídico de imputación, y no en el de daño especial. Dicho en otros términos, esto significa que no en todos los eventos en los que se causen daños a personas recluidas en establecimientos carcelarios o centros de reclusión hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad de daño especial pues, en cualquier caso, será necesario determinar si las autoridades actuaron dentro del marco de sus obligaciones legales y constitucionales."

De los medios probatorios que fueron legal y oportunamente allegados al sub lite, no existe probanza alguna que dé cuenta de la existencia de un desconocimiento de la

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, 14 de abril de 2011, Radicación número: 19001-23-31-000-1997-05005-01(20587) Actor: LUIS EDGAR BELTRÁN RODRÍGUEZ Y OTROS Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-

Expediente: 19001 33 33 006 2015 00097 00
Demandante: ELKIN SOLIS LÓPEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

carga obligacional a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. Así pues, al no encontrarse demostrada la falla en el servicio, corresponde hacer el estudio de este asunto bajo el título de imputación objetivo de “daño especial”.

Ha dicho el Consejo de Estado que para que se configure este título de imputación se requiere la existencia de un daño en el cual se le imponga al administrado una carga adicional que no está en el deber jurídico de soportar, la cual debe originarse en una actividad legítima del Estado y en tercer lugar, debe probarse el nexo causal entre el daño y la actividad.

En el presente asunto, efectivamente se encuentra demostrado que el señor ELKIN SOLIS LÓPEZ mientras se encontraba recluso en el pabellón No. 3 del Establecimiento Penitenciario de Popayán sufrió una herida en la ceja izquierda, sin embargo no hay una actividad legítima del Estado de la cual puede predicarse ser la causa de daño y mucho menos un nexo causal; por el contrario, del material probatorio válidamente arrojado, este Despacho considera que existe una causal exonerativa de responsabilidad, como se pasará a sustentar.

A juicio del Juzgado la conducta de la víctima fue la determinante y exclusiva para ocasionar el daño por el que ahora se reclama la indemnización, o sea fue ésta quien organizó y controló el peligro que ocasionó el daño, lo que los tratadistas denominan *ACCIONES A PROPIO RIESGO*⁸, figura que entraña la culpa exclusiva y determinante de la víctima.

Sobre las acciones a propio riesgo ha dicho el Consejo de Estado⁹:

“De las pruebas que se acaban de reseñar, es posible concluir que el lesionado desplegó actuaciones previas a la ocurrencia de los hechos que le hacen atribuible el daño sufrido, en la medida que las peticiones -reiteradas en varias oportunidades- encaminadas a evitar la revisión de su correspondencia, concretaron y materializaron una acción a propio riesgo.

(...)

De lo transcrito se advierte que esta figura permite establecer, cuándo el daño es imputable única y exclusivamente a la propia víctima, quien con su actuación desconoce su deber de autoprotección y permite así la concreción del riesgo.

Así las cosas, si el daño se produce por el actuar determinante de la víctima, no hay lugar a dudas que ésta asume el riesgo, y por lo tanto, no es posible imputar el daño a la administración pública.

En este orden, para que la actuación a propio riesgo releve el estudio de imputación, es necesario que se presenten tres presupuestos a saber: primero, que la actividad riesgosa permanezca en el ámbito de lo organizado conjuntamente por el autor y por la víctima, y además, para que se configure una autolesión, la víctima debe tener bajo su control la decisión sobre el desarrollo de la situación peligrosa; segundo, la víctima debe ser autorresponsable y con la capacidad suficiente para calcular la dimensión del riesgo; y por último, el tercero no debe tener una posición de garante respecto de la víctima¹⁰.

⁸ López Díaz, Claudia, Introducción a la imputación Objetiva, Universidad Externado de Colombia 1996, pág 150-151.

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Once (11) de julio de dos mil trece (2013). Radicación número: 05001-23-31-000-1995-01939-01(30424).

¹⁰ Cfr. LÓPEZ DÍAZ, Claudia, “Acciones a propio riesgo”, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, Págs. 397 y siguientes.

La posición de garante, en un caso como el que se está analizado, se ve limitada, más aún, cuando la víctima viola sus deberes de autoprotección.
(Negrilla y subraya fuera del texto)

En igual sentido, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca¹¹, ha sostenido que cuando se trata del daño antijurídico de personas bajo especial sujeción estatal – como los internos de Establecimientos Carcelarios –, el título de imputación aplicable es el objetivo, pero dentro de esa esfera jurídica se debe establecer:

“... si la actividad de la administración fue causa exclusiva y determinante de su producción, o si esa actividad fue la causa eficiente pero en concurso con la actuación de la víctima, o si por el contrario el hecho de la administración no fue más que una causa pasiva en la producción del daño, toda vez que la causa exclusiva y determinante del mismo fue la actuación de la propia víctima.”

Posición jurisprudencial consolidada en este distrito judicial, como lo demuestran otros pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Cauca¹²:

“En tanto al no ser imputable el hecho dañoso a la Institución Pública demandada, por las razones ya anotadas, al estructurarse frente al actor los elementos que configuran la causal de eximente de responsabilidad, el hecho exclusivo y determinante de la víctima; ello excluye la imputación del daño a la entidad demandada. Pueden entenderse configurados los tres elementos necesarios para establecer la ocurrencia de la aludida causal de exoneración: la imprevisibilidad, la irresistibilidad y la exterioridad jurídica del hecho dañoso para la autoridad accionada.

*En cuanto a la **imprevisibilidad**, la lesión sufrida por el actor en la riña fue el resultado de un evento súbito y repentino, no previsible para la entidad. Le era imposible al INPEC contemplar por anticipado la participación del actor en el hecho donde resultó afectado, ni mucho menos anticipar su ocurrencia, que le permitiera a la guardia evitar el incidente en que se involucró el demandante.*

*Respecto de la **irresistibilidad**, cuando el actor decidió de manera voluntaria participar en la riña con otro interno del patio asumió todos los riesgos que derivan de esa conducta. Hecho que le fue imposible a la Entidad evitar, pues los efectos del comportamiento llevado a cabo por el querer del señor Bolaños Álvarez, no le son atribuibles en sí mismos a la falta de custodia del personal de guardia del Establecimiento Carcelario son hechos que se desencadenan en segundos.*

*El último elemento, **la exterioridad**, se determina cuando el daño resulta ajeno jurídicamente a la entidad pública. En estas condiciones, debe señalarse, que la lesión no fue producto de la omisión de custodia del INPEC, y con base en lo expresado no le es atribuible jurídicamente.”*

Es decir, según lo expuesto por esta Corporación, si el hecho de la administración no es más que una causa pasiva en la producción del daño y, por el contrario, es la actuación de la propia víctima la causante exclusiva del mismo, la administración se exonerará de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima.

¹¹ TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA. Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ, Popayán, veintiséis (26) de enero de dos mil doce (2.012). Expediente 1900133310052006000400.

¹² Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca. Sentencia del seis (06) de febrero de dos mil catorce (2.014). Expediente: 19001-33-31-007-2012-00264-01 Actor: HOLMAN LEANDRO BOLAÑOS ÁLVAREZ Demandado: INPEC Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 33 33 006 2015 00097 00
Demandante: ELKIN SOLIS LÓPEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Bajo este entendido, no basta invocar la actuación por parte de la persona afectada como fuente de los daños padecidos para declararlos como no atribuibles al accionar del Estado; se requiere igualmente que la entidad demandada demuestre que su accionar no contribuyó a la producción del daño. En otras palabras, para que se produzca el efecto liberador de responsabilidad, es necesario que la causa extraña sea la fuente directa y exclusiva del daño sufrido por el recluso.

Y al hablar de culpa exclusiva de la víctima resulta oportuno remitirnos a lo mencionado por la Corte Constitucional en sentencia C- 221 de 1994:

“El considerar a la persona como autónoma tiene sus consecuencias inevitables e inexorables, y la primera y más importante de todas consiste en que los asuntos que sólo a la persona atañen, sólo por ella deben ser decididos.”

Y es que el libre albedrío, entendido como poder o capacidad del individuo para elegir una línea de acción o tomar una decisión sin estar sujeto a limitaciones, es decir, para autodeterminarse libremente, trae aparejado el correlativo deber de asumir los efectos de nuestras decisiones, pues si los seres somos libres de actuar según nuestro propio sentir, las consecuencias que se originen en nuestros propios actos no pueden ser asumidas sino por quien desplegó su comportamiento de manera autónoma. Dicho en palabras de los hermanos Mazeaud: *“si el daño del que se queja la víctima es debido a su propia culpa, esta no puede lamentarse sino de ella misma.”*¹³

Es por esto que se ha erigido como una causal exonerativa de responsabilidad la llamada culpa exclusiva de la víctima, toda vez que los comportamientos exclusivamente atribuibles al afectado, tienen la virtualidad suficiente para romper con el nexo de causalidad indispensable para construir un juicio de responsabilidad.

Además, constituye una obligación de las personas privadas de la libertad cumplir las normas de buen comportamiento que rigen en un establecimiento carcelario, pero más allá de dicha obligación, es un deber del ciudadano procurarse su propio cuidado¹⁴.

Así las cosas, está demostrado que las lesiones sufridas por el actor, tuvieron origen en una riña a golpes propiciada por él mismo, quien desconoció un deber de autoprotección, sin que se evidencie el uso de armas de fabricación carcelaria ni elementos corto punzantes.

No se evidencia participación por parte de la administración en la producción del daño, toda vez que la causa exclusiva y determinante del mismo fue la actuación de la propia víctima, quien no actuó con precaución ante esta situación, hecho que resultaba imposible prever por parte del INPEC.

De esta manera, estando probado que el interno ELKIN SOLIS LÓPEZ tomó parte activa en el evento producto del cual resultó lesionado, y dado que no existen elementos de juicio que permitan afirmar la configuración de una falla en el servicio como lo pretende la parte demandante, se concluye que el daño antijurídico sufrido por el demandante no resulta imputable al Estado, siendo procedente denegar las pretensiones de la demanda.

¹³ Lecciones de derecho Civil. Parte Segunda, Volumen dos. Pág. 340.

¹⁴ Constitución Política de Colombia. ART. 49. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

Expediente: 19001 33 33 006 2015 00097 00
Demandante: ELKIN SOLIS LÓPEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

6. Costas

En este caso, la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, quedando proscrita la facultad del juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

Como no prosperaron las pretensiones de la demanda, pero solamente se encuentran demostradas las agencias en derecho, se deberán reconocer a favor del demandado, en cuantía equivalente a \$350.000, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- DENEGAR las pretensiones de la demanda de reparación directa instaurada por el señor **ELKIN SOLIS LÓPEZ**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, por las razones expuestas.

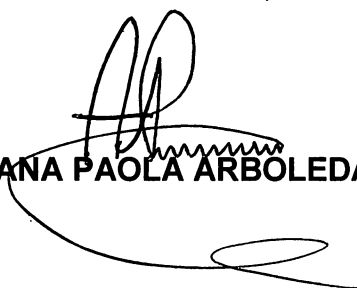
SEGUNDO.- Se condena en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, según lo expuesto. Las costas se liquidarán por Secretaría.

TERCERO.- Devolver, si a ello hay lugar, los excedentes de gastos del proceso, dejando expresa constancia.

CUARTO.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO